

Resultando que gran parte de sus asociados son personas físicas que comercializan, al por menor, ciclomotores (con motor de una cilindrada de 49,9 centímetros cúbicos), así como bicicletas y triciclos;

Resultando que se solicita aclaración sobre si la venta de ciclomotores queda sometida al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos;

Considerando que, de acuerdo con la Orden de 16 de julio de 1984, por la que se aprueba la clasificación y definiciones a efectos estadísticos, así como las normas de fijación de claves numéricas de los vehículos, se define el ciclomotor como el vehículo de dos o tres ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, o con motor eléctrico de potencia no superior a 1.000 vatios, que reúna las condiciones que en dicha Orden se especifican;

Considerando que, de conformidad con la citada Orden, se define la bicicleta como el ciclo de dos ruedas, entendiéndose por ciclo todo vehículo de, al menos, dos ruedas accionados exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular, mediante pedales o manivelas;

Considerando que, el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, establece que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios, Comerciantes de Bicicletas, Velomotores, Accesorios y Similares:

Primero.-Los ciclomotores son vehículos diferenciados de las bicicletas, estando, por tanto, excluidos expresamente de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-En el supuesto de que el comerciante minorista, persona física, venda, además de los ciclomotores, otros vehículos, como las bicicletas o triciclos, no excluidos de la aplicación de dicho régimen especial, las entregas de bicicletas y triciclos estarán sometidas al régimen de recargo de equivalencia si se cumplen los requisitos establecidos, constituyendo un sector diferenciado de su actividad económica.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14796 RESOLUCION de 30 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 12 de marzo de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si las entregas de bienes destinados a ser incorporados o utilizados en la explotación de buques afectos exclusivamente a la pesca costera y las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los citados buques, tienen la consideración de exportaciones a efectos del régimen de devoluciones regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, regula las devoluciones en la exportación, estableciendo en su número 1 que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación, con los límites que en el mismo precepto se señalan.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados y, en su caso, de los enviados a Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de aplicación del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para comprender en el régimen especial de devoluciones regulado en dicho precepto a las operaciones exentas del Impuesto citado como asimiladas a la exportación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Aduanero:

El régimen de devoluciones en la exportación regulado en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no será de aplicación en relación con las operaciones asimiladas a las exportaciones.

En consecuencia, las entregas de bienes a los buques dedicados a la pesca costera no podrán beneficiarse de dicho régimen de devoluciones.

Madrid, 30 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14797 RESOLUCION de 5 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 5 de junio de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 5 de junio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 18, 30, 21, 2, 5, 31.
Número complementario: 39.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 12 de junio de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 5 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

14798 RESOLUCION de 6 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor el billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo de 7 de junio de 1986.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 7 de junio de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo dicho billete.

Número: 53876. Serie: 16.ª Billetes: 1.

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 6 de junio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.